

TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-147/2022-P-3

RECURRENTE: C. ***** EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN
D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE
ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XX SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso
de Reclamación número **REC-147/2022-P-3**, interpuesto por la C.
*****, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en
contra del **auto** de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, mediante
el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número
31/2022-S-E, por la **Sala Especializada en Materia de**
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado vía buzón institucional del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos
mil veintidós, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio
contencioso administrativo en contra de la Secretaria de Salud del Estado
de Tabasco, Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer y
Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración
del referido hospital regional, de quienes reclamó lo siguiente:

“La ilegal, Violatoria(sic) e ilícita,(sic) resolución Administrativa(sic) que
incluye el citatorio dentro del expediente No. [REDACTED],
por la LIC. [REDACTED] (sic),
en su carácter de Secretaria de Salud del Estado de Tabasco,
mediante el cual se me impone: **CESE DEFINITIVO DEL CARGO**
DE TECNICO(sic) EN ESTADISTICA(sic) EN AREA(sic) MÉDICA,
DEJANDO EL NOMBRAMIENTO DE SURTIR EFECTOS A
PARTIR DEL DIA 15 DE JULIO DEL AÑO 2022.”

2.- A través del **auto** de fecha el **tres de agosto de dos mil**
veintidós, la **Sala Especializada Materia de Responsabilidades**
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco, a quien tocó por materia conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **31/2022-S-E**, desechó la demanda, ello al considerar que la resolución impugnada no era de competencia material de este tribunal, pues deriva de un procedimiento administrativo laboral y no de alguno instruido con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, o bien, en alguna otra legislación análoga competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que, en términos de los artículos 40, fracción XII, 157, 158 y 173 de la ley adjetiva, aplicados a *contrario sensu*, se declaró incompetente para conocer del juicio de origen, y, por ende, determinó desechar el mismo, sin que fuera conducente la remisión de los autos a la autoridad que consideró competente.

2

3.- Inconforme con el proveído anterior, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, la C. ***** , en su carácter de parte actora, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen a la Sala Superior el tres de octubre de dos mil veintidós.

4.- Mediante auto de diez de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora y designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, se procede por este Pleno a emitir sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por la actora, en contra del **auto** de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que a través de ese acuerdo se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 18 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente, el día **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de agosto de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora ahora recurrente, quien expuso, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que se efectuó un indebido análisis de los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, invocados por la Sala de origen en el acuerdo recurrido, ya que, a su decir, el artículo 157, fracción I, de la ley de la materia, estipula que este tribunal podrá conocer de las controversias que consistan en resoluciones definitivas, siendo que, en el caso, la resolución impugnada deriva de un procedimiento en el que la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, levantó actas administrativas a la actora y le sancionó con el cese definitivo de sus labores, por lo que dicha autoridad no actuó en su carácter de patrón, sino de una autoridad sancionadora; aunado a que la ley burocrática no establece con claridad el procedimiento que deba seguirse en cuanto a los procedimientos sancionadores.

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

² Descontándose del plazo anterior, los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- b) Que la tesis invocada por la instructora con rubro **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES. ES PROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN SE ENCUENTRA FINCADAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO”**, para motivar su determinación, se trata de un criterio aislado el cual no es obligatorio, sino ilustrativo y/u orientador.
- c) Que le deja en estado de indefensión lo determinado por la Sala de origen, al sólo al desechar la demanda de plano, señalando que se trata de un asunto laboral, ya que ello se traduce, tanto como si no hubiera pretendido impugnar el cese de su centro de trabajo, dado que si en futuro intentara un juicio de naturaleza laboral, ésta última autoridad tendría por consentida a la accionante de dicho acto, al no haberse impugnado primeramente ante instancia, es decir, extemporánea.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente son, por un parte, **infundados**, por otra, **inoperantes**, y finalmente, **parcialmente fundados y suficientes para modificar el auto** de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, mediante el cual se desechó la demanda, por las consideraciones que a continuación se explican:

4

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el **auto** de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, la **Sala Especializada Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, dio cuenta de la demanda presentada por la C. ***** , por su propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer y Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del referido hospital regional, señalando como acto impugnado, en esencia, la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento administrativo-laboral [REDACTED], donde fue determinado el **cese definitivo y/o rescisión** de la actora, en su carácter de trabajadora de contrato de suplencia estatal, con categoría de técnico de estadística en área médica, adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración en el Hospital Regional de Especialidad de la Mujer, conforme al artículo 20, fracción V, inciso D, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como el diverso 47, fracción X, de la Ley Federal de Trabajo (folios 1 y del 7 al 12 del expediente principal).

En la misma pieza de autos, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, **desechó** la demanda, ello al considerar que la resolución impugnada no es de competencia material de este tribunal, pues deriva de un procedimiento administrativo laboral y no de alguno instruido con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, o bien, en alguna otra legislación análoga competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que, en términos de los artículos 40, fracción XII, 157, 158 y 173 de la ley adjetiva, aplicados a *contrario sensu*, se declaró incompetente para conocer del juicio de origen, y, por ende, determinó desechar el mismo, sin que fuera conducente la remisión de los autos a la autoridad que consideró competente (folios 14 al 17 del expediente principal).

Precisado lo anterior, resulta menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente y aplicable al presente asunto, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

“Artículo 63 Ter.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los

servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.”

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Artículo 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo(sic), el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares.

Lo anterior, encuentra su justificación porque doctrinariamente³ se ha sostenido que el fin de los tribunales de lo contencioso administrativo, es ejercer control de legalidad y salvaguardar la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder público, lo que supone una relación de **supra a subordinación** entre la administración pública frente al gobernado o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el Estado de Derecho; esto implica que el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, previsto a favor de los gobernados que alegan afectación a sus derechos por un acto que consideran ilegal.

Por otra parte, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa.

8

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, se encuentran: **a)** controversias de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; **b)** decretos y acuerdos de carácter general, diversos a reglamentos; **c)** determinen la existencia de una obligación fiscal; **d)** nieguen la devolución de un ingreso fiscal; **e)** impongan multas administrativas; **f)** en general, causen un agravio en materia fiscal; **g)** favorables a los particulares; **h)** se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; **i)** sobre contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos; **j)** pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; **k)** resuelvan los recursos administrativos en contra de las distintas resoluciones antes descritas; **l)** se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de configuración de la resolución afirmativa ficta; **m)** impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves o decidan los recursos administrativos contra de éstas, incluyendo las dictadas por los órganos constitucionales autónomos; **n)** sanciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización;

³ [REDACTED], "Importancia de lo contencioso administrativo para el gobernado. La seguridad jurídica", en [REDACTED] (coords), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 3., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2445/4.pdf>

o) determinen la baja del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios; así como p) cualquier otra resolución señalada como de la competencia del tribunal.

Así como, de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al igual que a fin de fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, de los Municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Igualmente, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas

dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

10

En resumen, el juicio contencioso administrativo cuenta con una jurisdicción restringida, esto es, que el acto que se impugne debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito, y, desde luego, encuadre en algunos de los supuestos previstos en los artículos 157 y 158 de la ley de la materia, antes transcritos, es decir, para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre la legalidad de un acto, por regla general, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), emitido por la administración pública o sus órganos desconcentrados, o incluso, órganos constitucionales autónomos, el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se procede a digitalizar la resolución impugnada en el juicio de origen, a continuación (folios 7 al 12 del expediente principal):

SIN TEXTO



RESOLUCIÓN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-LABORAL

En la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día primero de julio del año dos mil veintidós, la suscrita Dra. [redacted] en mi carácter de Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, en ejercicio de mis funciones; y en relación al Acta Administrativa realizada el día 21 de junio de 2022, practicada con motivo de las faltas de asistencia en las que incurrió la C. [redacted] trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, Dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, procediendo dentro del término que establecen los artículos 20, fracción V, inciso d) y 21, de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos Fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo; asistida por el Lic. [redacted] Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, y ante los Testigos [redacted] Licenciados [redacted] se procede a resolver lo conducente, y:

RESULTANDO

- 1.- Que a través del Procedimiento Administrativo-laboral, levantado el día 21 de junio de 2022, en contra de la C. [redacted] trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en presencia del Lic. [redacted] Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; se determinó emitir la presente resolución.
- 2.- Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; como Titular de esta Dependencia, delegué al Lic. [redacted] Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, las facultades consistentes en recabar las declaraciones y comparecencias necesarias, así como la obtención de pruebas, a efecto de emitir la presente resolución del Acta Administrativa levantada en contra de la C. [redacted] trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer; de conformidad a lo establecido en el artículo 20, fracción V, inciso d) y 21, de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Estado, 23 y 24 de las Condiciones Generales de Trabajo Estatal así como los artículos 47 Fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo y demás Leyes que resultan aplicables; respetando en todo momento su garantía de legalidad y audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente comunicarle el resultado de dicha diligencia.
- 3.- Con fecha 21 de junio de 2022, se dio por iniciado el procedimiento legal ordenado por el suscrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 20, fracción V inciso D) de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 23 y 24 de las Condiciones Generales de Trabajo Estatal; se integró el Acta Administrativa correspondiente en contra de la C. [redacted] trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer; a efecto de investigar las faltas de asistencia los días 20, 27, 31 del mes de mayo y 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de junio del 2022, dentro

11



de su lugar asignado siendo este el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, radicándose bajo el número de Procedimiento Administrativo Laboral [redacted]

4.- Por lo que atento a lo narrado en el párrafo que antecede, mediante oficios de fecha 16 de junio de 2022, fueron citados a comparecer a las once horas del día 21 de junio de 2022, ante el Dr. [redacted] Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, en términos del artículo 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los CC. [redacted] (trabajadora), L.C.P. [redacted] (Jefa del Depto. De Recursos Financieros); LA. A. [redacted] (Jefe de Recursos Humanos), quedando debidamente notificados para el levantamiento del Acta Administrativa correspondiente, a través de la cual se realizaría la investigación en torno a las faltas injustificadas de la trabajadora [redacted] dado que les fueron notificados los referidos oficios con la anticipación debida, ya que todos y cada uno de los citados estamparon de su puño y letra, nombre, fecha y firma que calzan los documentos antes descritos, documentales públicas que se agregan como pruebas al procedimiento motivo de la presente resolución, para los efectos legales a los que haya lugar.

5.- Consecuentemente, una vez que fueron notificados los Servidores Públicos mencionados en el considerando que antecede, siendo las once horas del día 21 de junio del 2022, se llevó a cabo la audiencia de Ley, compareciendo a la referida diligencia los CC. [redacted] (trabajadora) L.C.P. [redacted] Ascencio (Jefa del Depto. De Recursos Financieros); LA. [redacted] Custodio (Jefe de Recursos Humanos).

ANTECEDENTES

1.- En relación a las faltas de asistencia que se le atribuyen a la C. [redacted] trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, el día 24 de junio 2022, se notificó a esta Unidad de Apoyo Jurídico/el acta administrativa de fecha 21 de junio del 2022, mediante oficio [redacted] de fecha 22 de junio del 2022, a efectos de hacer constar las inasistencias de la referida trabajadora en el cual el Lic. [redacted] en su calidad de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, determinó que se procediera a realizar el Acta Administrativa, conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 20 y 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se hicieron constar que la C. [redacted] incurrió en faltas injustificadas los días 20, 27, 31 del mes de mayo y 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de junio del 2022 del presente año, dentro de su lugar de adscripción asignado siendo este el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer. --

2.- La trabajadora [redacted], es empleada de Contrato de Suplencia Estatal de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, adscrita en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, contraviniendo con su conducta lo estipulado en el artículo 20 fracción V inciso d) de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y supletoriamente el artículo 47 Fracción X de la Ley Federal del Trabajo, lo cual resulta ser causal de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública en lo que en derecho proceda.



3.-Ante lo plasmado, se ordenó iniciar el presente procedimiento laboral administrativo, al cual para los efectos de la formación integral del expediente, en el entendido de que se tomarán las declaraciones de las personas que de una u otra forma tienen relación con estos hechos, así como para que se aporten las pruebas que se estimen necesarias; tanto de la parte patronal como de la trabajadora; otorgando en todo momento la garantía de audiencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su similar de carácter local concede a todo gobernado. El presente procedimiento administrativo tiene como finalidad, investigar las faltas de asistencias en las que incurrió la trabajadora la C. [redacted] concediéndole su derecho de audiencia y permitiéndole, si es su deseo, aportar las pruebas que conforme a la Ley, están permitidas; para que en su caso, previo dictamen que se realice derivado del análisis de los hechos, declaraciones y pruebas que en este procedimiento se presenten; se concrete la facultad de esta Entidad Pública, de imponer la corrección disciplinaria o en su caso lo que en derecho proceda.

Los comparecientes del Acta Administrativa de fecha 21 de junio de 2022, manifestaron lo siguiente:

El Lic. [redacted] Jefe del Departamento de Recursos Humanos, quien bajo protesta de decir verdad, manifiesta que se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [redacted] a la cual contiene al frente su fotografía y al reverso su firma y huella dactilar, la cual se le devuelve por serie de utilidad para otros trámites, misma que se anexa copia que fue cotejada con el original presentado, quien dijo llamarse como ha quedado escrito, tener 40 años, estado civil casado, con domicilio actual en calle [redacted], Tabasco, Código Postal 86130, Villahermosa, Tabasco; quien se desempeña como Jefe del Departamento de Recursos Humanos, quien comparece a la presente diligencia en su calidad de testigo de cargo, fue notificado mediante oficio número [redacted] se le concede el uso de la voz, para los efectos de que realice las manifestaciones referentes a los hechos que dieron origen al presente procedimiento de responsabilidad laboral, para lo cual quien bajo protesta de decir verdad **DECLARA:** ratifico la inasistencias de la C. [redacted] 20, 27, 31 del mes de mayo; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 del mes de junio de 2022, lo cual no existe en el Departamento a mi cargo documento alguno que justifique dichas inasistencias, por lo cual solicito se proceda conforme a derecho, que es todo lo que deseo manifestar. **CONSTE**

la L.C.P. [redacted], categoría de Paramédico en Área Normativa, quien bajo protesta de decir verdad, manifiesta que se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [redacted] a la cual contiene al frente su fotografía y al reverso su firma y huella dactilar, la cual se le devuelve por serie de utilidad para otros trámites, misma que se anexa copia que fue cotejada con el original presentado, quien dijo llamarse como ha quedado escrito, tener [redacted] años, estado civil soltera, con domicilio actual en Calle [redacted] quien se desempeña como Jefa del Departamento de Recursos Humanos, quien comparece a la presente diligencia en su calidad de testigo de cargo, fue notificado mediante oficio número [redacted] se le concede el uso de la voz, para los efectos de que realice las manifestaciones referentes a los hechos que dieron origen al presente procedimiento de responsabilidad laboral, para lo cual quien bajo protesta de decir verdad **DECLARA:** Las faltas del 20, 27 y 31 de mayo se pueden justificar, ya que en el mes de enero del presente año 2022, ella trabajó los primeros 15 días de enero de 2022 por necesidades del servicio, sin que le fueran pagados, pero se le han devuelto algunos días, por lo que esas 3 faltas, si quedan justificadas ya que tenía días pendientes por devolverse, [redacted] no se presentó a laborar los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 del mes de junio de 2022 en el departamento a mi cargo sin presentar justificante alguno, yo desconozco las razones por las cuales ella faltó, que es todo lo que deseo manifestar. **CONSTE**

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la trabajadora [redacted] con categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, quien bajo protesta de decir verdad,

12



manifiesta que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [redacted], la cual contiene al frente su fotografía y al reverso su firma y huella dactilar, la cual se le devuelve por serie de utilidad para otros trámites, misma que se anexa copia que fue cotejada con el original presentado, quien dijo llamarse como ha quedado escrito, tener 44 años, estado civil casada, con domicilio actual en [redacted], quien se desempeña como apoyo de la mesa de glosa, adscrita al Departamento de Recursos Financiero de la Unidad de Administración del Hospital, quien comparece a la presente diligencia como responsable de la conducta de faltar más de tres días sin causa justificada, fue notificada mediante oficio número [redacted] se le concede el uso de la voz, para los efectos de que realice las manifestaciones referentes a los hechos que dieron origen al presente procedimiento de responsabilidad laboral, para lo cual quien bajo protesta de decir verdad **DECLARA:** "Reconozco que, si falte, sin presentar algún justificante, yo he faltado porque económicamente no estoy bien, pues hace aproximadamente 8 meses he venido teniendo gastos por una cuestión legal que tengo en el juzgado de ámbito familiar al igual que hace seis meses mi papá se accidentó y he venido teniendo gastos de atención médica por él, venir al trabajo implica un gasto y con el sueldo que percibo no me alcanza." **CONSTE**

Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, se turnaron al suscrito las constancias que integran el expediente en que se actúa, para efecto de dictar la resolución correspondiente, por lo que;

CONSIDERANDO

I.- Que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, es una Entidad Pública descentralizada, misma que en su organización, funcionamiento, relaciones y actividades de sus trabajadores, se reglamenta y determina de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y supletoriamente con la Ley Federal del Trabajo Vigente.

II.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, para el debido ejercicio de sus funciones, requiere de los recursos humanos de distinta naturaleza, cuya relación laboral se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y de manera supletoria por la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, del primer ordenamiento legal invocado.

III.- La Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración pública, cuenta con distintos órganos técnicos y administrativos, entre ellos el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, mismo que para su integración, funcionamiento y competencia, se rige por el Reglamento Interior de la citada dependencia.

IV.- De conformidad con el artículo 7, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se entiende como Titular en los Organismos Descentralizados, al Superior Jerárquico de la Entidad Pública.

V.- Las obligaciones de los trabajadores son las contempladas en el artículo 45, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, sujetándose a lo establecido también en las demás disposiciones legales aplicables. De igual manera, para los efectos de terminación de la relación de trabajo, las causas de cese de los trabajadores se rige por lo establecido en los artículos 20, fracción V, inciso D), y 21 de dicha ley; así como en el artículo 47, fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y demás relativos y aplicables de la Ley en mención, en caso de que existan las faltas injustificadas e incidencias debidamente comprobadas.

VI.- Que los artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y la Ley Federal del Trabajo, a que se han venido haciendo referencia establecen:



Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.

Artículo 20, fracción V, inciso D, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Ningún trabajador podrá ser cesado, si no por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

Inciso D.- Por faltar más tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada en un lapso de 30 días.

Artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del Artículo anterior dentro de los 10 días siguientes, el titular o encargado de la Entidad Pública o Dependencia, podrá levantar **Acta Administrativa, en la que se asentaran con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimen procedentes, firmándose ante la presencia de los testigos de asistencia en todo caso se otorgará el derecho de audiencia al trabajador e intervención a la representación sindical si la solicitare.**

Artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: **Fracción X.- Tener el Trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.**

Artículo 135 Fracción II.- Queda prohibido a los trabajadores.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón.

VII.- La suscrita, como titular de la relación laboral, en mi carácter de Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y en ejercicio de mis funciones; soy competente para resolver en relación al acta administrativa levantada el día 21 de junio de 2022, con motivo de las faltas injustificadas de la C. [REDACTED], trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer; actuando de conformidad con el artículo 2, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; con la asistencia del Lic. [REDACTED], Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esta Entidad Pública; se procede a la valoración de las pruebas aportadas al presente procedimiento, tanto por la parte patronal como las aportadas por la trabajadora.

VIII.- Para efectos de poder determinar si se encuentra acreditada las faltas injustificadas de la C. [REDACTED], trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer; resulta indispensable efectuar un análisis y valoración de las constancias que integran lo actuado en el presente expediente.

IX.- Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; como Titular de esta Dependencia, delegué al Lic. [REDACTED], Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, las facultades consistentes en recabar las declaraciones y comparecencias necesarias, así como la obtención de pruebas, a efecto de emitir la presente resolución del Acta Administrativa levantada en contra de la C. [REDACTED]

13



[REDACTED], trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer; de conformidad a lo establecido en el artículo 20 fracción, V, Inciso D), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y demás Leyes que resultan aplicables; respetando en todo momento su garantía de legalidad y audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente comunicarle el resultado de dicha diligencia.

POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS Y TESTIMONIALES OFRECIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL:

- La documental, consistente en el Acta Administrativa de fecha 21 de junio de 2022, en la que se hizo constar que a la C. [REDACTED], se le respetó su derecho garantía de audiencia y que tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas que consideró pertinente, para los efectos de desvirtuar los hechos o conductas que se le imputaron, documental que corre agregado al procedimiento administrativo laboral en contra de la Trabajadora para los efectos legales a los que haya lugar.
- Original del oficio [REDACTED] de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por el Dr. [REDACTED] Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, donde hizo constar las faltas injustificadas de la trabajadora la C. [REDACTED], documental que corre agregado al procedimiento administrativo laboral en contra de la Trabajadora para los efectos legales a los que haya lugar.
- Original del oficio [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por el C. LA. [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos, donde hizo constar las faltas injustificadas de la trabajadora la C. [REDACTED], documental que corre agregado al procedimiento administrativo laboral en contra de la trabajadora para los efectos legales a los que haya lugar.
- Original del Acta Circunstanciada de hechos de fecha 14 de junio de 2022, en donde se hizo constar que la C. [REDACTED] faltó injustificadamente a sus labores sin motivo ni causa justificada, documental que corre agregado al procedimiento administrativo laboral en contra del Trabajador para los efectos legales a los que haya lugar.
- Copia simple de la Tarjeta de Tiempo a nombre de la Trabajadora [REDACTED], del mes de mayo de 2022 del periodo comprendido del 16 al 31 y del mes de junio del 2022 del 01 al 13, en la que se hizo constar sus inasistencias dentro de su lugar de adscripción, documental que corre agregada al procedimiento administrativo laboral en contra de la Trabajadora para los efectos legales a los que haya lugar.

Las manifestaciones de los Testigos de Cargo, los CC. LA. [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos; la L.C.P. [REDACTED] Jefa del Departamento de Recursos Financieros, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

0010



Seguidamente en este acto se hace constar que la trabajadora [redacted] hasta el momento de dictarse la resolución correspondiente no aportó prueba alguna que desvirtuara sus faltas injustificadas tal y como se hizo constar mediante diversas documentales que fueron agregadas en original al procedimiento administrativo motivo de la presente resolución, así como las testimoniales de los testigos de cargo levantada dentro del acta administrativa de fecha 21 de junio de 2022, y al no desvirtuar o acreditar que cumple con sus obligaciones como trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, le corresponden con ello lo estipulado en los artículos 20, fracción V, inciso D), y 21 de dicha ley; así como en el artículo 47, fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y demás relativos a los que haya lugar. De lo anterior es preciso señalar que a la trabajadora [redacted] se le otorgó su derecho de audiencia en términos de las Leyes aplicables y nuestra Carta Magna. Prueba que beneficia a esta Secretaría del Estado de Tabasco, al corroborar lo dicho por los testigos de cargo, los cuales manifiestan dentro de su derecho de audiencia el día 21 de junio del 2022, y que perjudica al trabajador en virtud de que con la misma se encuentra debidamente acreditado y suficientemente probado la causal de cese en contra de la trabajadora [redacted] con las documentales que fueron agregadas a la misma y robustecidas con las declaraciones de los testigos de cargo, toda vez que las faltas injustificadas y el incumplimiento de las obligaciones laborales no se encuentran desvirtuadas con alguna otra prueba en contrario, le corresponde con ello lo establecido en los artículos 20, fracción V, inciso D), y 21 de dicha ley; así como en el artículo 47, fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y demás relativos a los que haya lugar, sin responsabilidad para esta Entidad Pública, por las siguientes razones:

Ojo

Seguidamente se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por parte de esta Entidad Pública, consistentes en:

1).- La Documental Pública, consistente en el Acta Administrativa de fecha 21 de junio de 2022, en la que se hizo constar que a la C. [redacted] se le respetó su derecho garantía de audiencia y que tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas que consideró pertinente, para los efectos de desvirtuar los hechos o conductas que se le imputaron, documental que corre agregada al procedimiento administrativo laboral en contra del trabajador para los efectos legales a los que haya lugar. Prueba que beneficia a esta Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, al corroborar lo dicho por los testigos de cargo, los cuales manifiestan dentro de su derecho de audiencia el día 21 de junio de 2022, y que perjudica al trabajador en virtud de que con la misma se encuentra debidamente acreditado y suficientemente probado la causal de cese en contra de la C. [redacted] con las documentales que fueron agregadas a la misma y robustecidas con las declaraciones de los testigos de cargo, toda vez que las faltas injustificadas y el incumplimiento de las obligaciones laborales no se encuentran desvirtuadas con alguna otra prueba en contrario, le corresponde con ello lo establecido en los artículos 20, fracción V, inciso D), y 21 de dicha ley; así como en el artículo 47, Fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y demás relativos a los que haya lugar, sin responsabilidad para esta Entidad Pública, por las siguientes razones:

Ojo

2).- Documental Pública, consistente en el Original del [redacted] de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por el Dr. [redacted] del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, donde hizo constar las faltas injustificadas de la trabajadora la C. [redacted] documental que corre agregado al procedimiento administrativo laboral en contra de la Trabajadora para los efectos legales a los que haya lugar. Prueba que beneficia a esta Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, al corroborar lo dicho por los testigos de cargo, los cuales manifiestan dentro de su derecho de audiencia el día 21 de junio de 2022, y que perjudica a la trabajadora en virtud de que con la misma se encuentra debidamente acreditado y suficientemente probado la causal de cese en contra de la C. [redacted] con las documentales que

14

0011



establecido en los artículos 20, fracción V, inciso D), y 21 de dicha ley; así como en el artículo 47, Fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y demás relativos a los que haya lugar, sin responsabilidad para esta Entidad Pública, por las siguientes razones:

6).- Las manifestaciones de los Testigos de Cargo, los CC. L.A. [redacted], Jefe del Departamento de Recursos Humanos; la L.C.P. [redacted], Jefa del Departamento de Recursos Financieros, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar. Prueba que beneficia a esta Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, al corroborar lo dicho por los testigos de cargo, los cuales manifiestan dentro de su derecho de audiencia el día 21 de junio de 2022, y que perjudica a la trabajadora en virtud de que con la misma se encuentra debidamente acreditado y suficientemente probado la causal de cese en contra de la C. [redacted] con las documentales que fueron agregadas a la misma y robustecidas con las declaraciones de los testigos de cargo, toda vez que las faltas injustificadas y el incumplimiento de las obligaciones laborales no se encuentran desvirtuadas con alguna otra prueba en contrario, le corresponde con ello lo establecido en los artículos 20, fracción V, inciso D), y 21 de dicha ley; así como en el artículo 47, Fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y demás relativos a los que haya lugar, sin responsabilidad para esta Entidad Pública, por las siguientes razones:

Es un hecho público y notorio, tanto para la ente patronal como para la parte obrera, la conducta observada por la C. [redacted]; como ente patronal la misma ley me faculta para emitir una resolución conforme a derecho, a trabajadores que falten a sus labores sin motivo ni causa justificada, situación que deviene en que se determina el Cese Definitivo v/o Rescisión de la trabajadora la C. [redacted] tal y como lo establecen los artículos 20, fracción V, inciso D), 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el artículo 47, fracción X y 135 Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo vigente, sin ninguna responsabilidad para la institución; puesto que las faltas de asistencias a su centro de trabajo o la comisión de otra u otras faltas que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto el establecer en el procedimiento, que esta sea de tal manera grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo.

FUNDAMENTANDO LO ANTES EXPUESTO CON LA SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIAL:

Época: Séptima Época
 Registro: 243921
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 59, Quinta Parte
 Material(s): Laboral
 Tesis:
 Página: 39

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS INJUSTIFICADAS DE SU MULTIPLICIDAD ES CAUSA DE CESE.

Las repetidas faltas al trabajo sin motivo justificado son causa de cese de los trabajadores, al tenor del inciso i) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues faltan a su obligación fundamental de estar a disposición efectiva de la dependencia en sus días de labores y a las obligaciones que les imponen las fracciones I y IV del artículo 44 de la misma ley.

AS
 X

h



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Amparo directo 961/73. Secretario de Educación Pública. 12 de noviembre de 1973. Cinco votos. Ponente: [redacted].

Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 43, página 54. Amparo directo 5341/70. Secretario de Educación Pública. 18 de julio de 1972. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Nota:
En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "FALTAS INJUSTIFICADAS, SU MULTIPLICIDAD ES CAUSA DE CESE DEL EMPLEADO".
En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "PROFESORES, LA MULTIPLICIDAD DE LAS FALTAS INJUSTIFICADAS DE LOS, ES CAUSA DE CESE."

Época: Novena Época
Registro: 174165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: I.1o.T. J/53
Página: 1347

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL DE CESE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEBE ATENDERSE AL FACTOR PERJUICIO.

Nota
2022

Para determinar que se está en presencia de la causal de cese prevista en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las faltas al trabajo injustificadas deben estar referidas al factor perjuicio que se causaría por la naturaleza misma de las funciones encomendadas, al dejar de atenderlas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, lo que afectaría el funcionamiento de maquinaria o equipo, poniendo en peligro los bienes, o al causar la suspensión o deficiencia de un servicio que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22301/2002. [redacted] 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Amparo directo 9601/2003. [redacted] 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Amparo directo 10241/2003. [redacted] 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Amparo directo 14924/2004. [redacted] 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Amparo directo 9681/2006. Secretaría de Educación Pública. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se desprende que la C. [redacted], trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, no ha normado su conducta de acuerdo a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, **ASÍ COMO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, pues ha incurrido en faltas injustificadas dentro de su lugar de adscripción y la cual no se sujetó a la dirección de sus jefes, a las leyes y demás reglamentos aplicables; y en base a lo expuesto en los considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; **SE DETERMINA EL CESE Y/O RESCISIÓN DEFINITIVO DE LA TRABAJADORA [redacted], A PARTIR DEL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS,**

15



en base a lo estipulado en los artículos 20 Fracción V inciso D), y 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente el artículo 47 Fracción X y 135 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo; resolución que se le **deberá notificar personalmente** y en caso de que la C. [redacted] se niegue a recibir la presente Resolución, se levantará constancia al reverso de dicho documento y se hará tal y como lo establece la Ley al respecto de la notificación, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Quedó debidamente acreditado en términos de los considerandos que anteceden, que la C. [redacted] ha incurrido en conductas contrarias sancionadas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco vigente y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- En base a lo expuesto en los considerandos que anteceden, **SE DETERMINA CESE DEFINITIVO DE LA C. [redacted]** trabajadora de Contrato de Suplencia Estatal, con Categoría de Técnico en Estadística en Área Médica, con adscripción en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, **A PARTIR DEL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, INCISO D Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, **ASÍ COMO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

TERCERO.- Notifíquese mediante oficio y en forma personal a la C. [redacted] surtiendo sus efectos a **partir del día 15 de julio de 2022**, facultando para ello al Lic. [redacted] Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esta Entidad Pública, en términos del artículo 16, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en caso de que la C. [redacted] se niegue a recibir la presente resolución se levantará constancia al reverso de dicho documento y se hará tal y como lo establece la Ley al respecto de la notificación.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la misma, notifíquese a los Titulares de la Unidad de Administración y Finanzas, Dirección de Recursos Humanos, al Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, Jefa del Departamento de Operación y al Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; para su conocimiento y demás efectos legales y administrativos a que haya lugar; quedando autorizado el Lic. [redacted] Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esta Entidad Pública, para disponer en el ejercicio de esta resolución, la cumplimiento necesaria.

Así lo dictó, manda y firma la Secretaria de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ante los testigos de asistencia que dan fe. **CÚMPLASE.**

Dra. [redacted]
Secretaria de Salud del Estado de Tabasco
TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA.



[Handwritten signature]
Lic. [Redacted]
 Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico
 de la Secretaría Salud

0012

Testigos de Asistencia

[Handwritten signature]
C. [Redacted]
 Servidor Público adscrito a la Unidad de Apoyo
 Jurídico de la Secretaría de Salud

[Handwritten signature]
C. [Redacted]
 Servidor Público adscrito a la Unidad de Apoyo
 Jurídico de la Secretaría de Salud

[Large handwritten signature in red ink]

16

De la anterior digitalización se desprende, en esencia, que la actora era **trabajadora** de contrato de suplencia estatal, con categoría de **técnico de estadística en área médica**, adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración en el Hospital Regional de Especialidad de la Mujer, no obstante, debido a inasistencias a su centro de trabajo los días veinte, veintisiete, treinta y uno de mayo, y uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez y trece de junio, todos de dos mil veintidós, la titular de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo-**laboral** en contra de la actora, en términos de los artículos 20, fracción V, inciso D), de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, así como de los **diversos 23 y 24 de las Condiciones Generales de Trabajo estatal**⁴.

4

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco

“**Artículo 20.-** Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

(...)

V. Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

D) Por faltar más de tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada, en un lapso de 30 días;

(...)”

Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

“**Artículo 23.-** Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 20 fracción V en todos sus incisos de la Ley, el jefe superior de la oficina correspondiente procederá a levantar acta

Luego, al resolver dicho procedimiento, la titular de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, determinó el **cese definitivo y/o rescisión** de la accionante, a partir del quince de julio de dos mil veintidós, esto conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción V, inciso D), de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, así como el diverso 47, fracción X, de la **Ley Federal de Trabajo**⁵.

Conforme a lo anterior, es **infundado** el argumento de la recurrente, sintetizado en el inciso **a)** del considerando previo, en el sentido que se realizó un indebido análisis de los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues, en el caso, a decir de la reclamante, la resolución impugnada deriva de un procedimiento en el que Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, actúo como una autoridad sancionadora, aunado a que, la ley burocrática no establece con claridad el procedimiento que deba seguirse en cuanto a los procedimientos sancionadores.

Lo anterior es así, porque con independencia que la ley burocrática establezca o no algún procedimiento que deba seguirse para la sanción de los trabajadores, así como *sin prejuzgar sobre la legalidad o no de la*

17

administrativa, en la oficina administrativa más cercana al área de trabajo y dentro de la jornada del trabajador, con la intervención de éste y del representante que designe el Secretario General del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, las declaraciones del trabajador afectado y de los testigos de cargo y descargo que se propongan.

El acta la firmarán los que en ella intervengan y dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical, quienes acusarán el recibo correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los citatorios deberán girarse cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al trabajador y representante sindical respectivo. En este citatorio se precisará el objeto, fecha, hora y lugar determinado para la celebración de la diligencia y deberá contener una relación precisa de los hechos que se le imputan y que motivaron el levantamiento del acta.

Artículo 24.- La audiencia se iniciará asentándose en el acta los datos propios de ella, tales como: el motivo del levantamiento del acta, lugar, fecha y hora, nombre y categoría del trabajador y oportunamente, cuando rindan su declaración, de los testigos de cargo y descargo que se propongan, así como el representante sindical, nombre y domicilio de los testigos de asistencia, haciéndose mención de los citatorios enviados al trabajador y al Sindicato, a que se refiere el artículo anterior.

Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y de las pruebas que existan, respecto de los hechos atribuibles al trabajador, así como las manifestaciones que en cuanto al contenido del acta, expongan el interesado y el Sindicato, en su caso. Las declaraciones de quienes intervengan en las actas serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor claridad posible.

Los participantes en estas audiencias, si así lo desean, tendrán derecho a dictar sus propias declaraciones, las que deberán asentarse en el acta textualmente, teniendo derecho igualmente, a que les sean leídas antes de proceder a firmar el acta, para que en su caso, se hagan las rectificaciones correspondientes.

Una vez terminada la audiencia, la unidad administrativa competente, valorará las manifestaciones y las pruebas aportadas por las partes y con base en ello, tendrá el término que se establece en el artículo 96 fracción IV de la Ley, para poder emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, el cual será notificado a los involucrados quienes firmarán de recibido."

⁵ "Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

(...)

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;"

resolución impugnada, lo cierto es que, como lo sostuvo la instructora, de conformidad con la ley de la materia, **no** se actualiza la competencia material de este tribunal para conocer de la misma.

Ello, en virtud que el vínculo que mantuvo la actora con las autoridades señaladas en calidad de demandadas, es inminentemente de **carácter laboral**, siendo que, conforme a los multicitados artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de las destituciones o despidos que podría conocer este órgano jurisdiccional, son los que deriven de **responsabilidades administrativas**, o bien, de los **agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado de Tabasco y sus municipios**, al mantener éstos una relación administrativa con el Estado, conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución federal⁶, **situación que en la especie no acontece, dado que la actora no acredita que se encuentre en alguno de dichos supuestos.**

18

Puesto que, como antes se mencionó, la actora mantuvo con las autoridades demandadas una relación de naturaleza obrero-patronal, prestando sus servicios como **técnico de estadística en área médica**, adscrita en el Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Administración en el Hospital Regional de Especialidad de la Mujer.

Asimismo, porque aunque la inconforme sostenga que la resolución impugnada es definitiva y deriva de un procedimiento sancionador, ello no es suficiente para encuadrar en algún supuesto de la ley en materia administrativa, ya que de la revisión directa a la resolución impugnada, se advierte que ésta fue dictada con sustento en **diversos ordenamientos laborales** (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal de Trabajo y Condiciones

⁶ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

(...)

Generales de Trabajo), por lo que hace patente que el cese reclamado por la actora en el juicio de origen, es de naturaleza **laboral**, y no así relacionado con algún tema de responsabilidades administrativas, que este órgano jurisdiccional sea competente en conocer.

Lo anterior, en el entendido que la competencia es un principio de legalidad y de seguridad jurídica derivado del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo cual aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador a fin de ejercer su jurisdicción para conocer determinado tipo de litigios⁷, la cual no puede prorrogarse, es decir, quedar al arbitrio de las partes, ello debido a que la competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la constitución federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo; competencia que en el caso, se insiste, no se actualiza.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento de la recurrente, sintetizado en el inciso **b)** del considerando anterior, relativo a que la instructora motivó el acuerdo recurrido, con la tesis aislada de rubro **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES. ES PROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN SE ENCUENTRA FINCADAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO”**, la cual no es de aplicación obligatoria; ya que de la lectura directa que se realiza al acuerdo combatido, no se advierte que la instructora haya invocado dicha tesis para sustentar su incompetencia.

19

⁷ Tesis de jurisprudencia **P.J.J. 21/2009**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 5, registro 167557:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

Aunado a que tal argumento es ineficaz para desvirtuar la incompetencia sostenida por la *a quo* en el auto recurrido, dado que, como antes se mencionó, en efecto, la resolución impugnada no actualiza la competencia material de este tribunal, esto conforme a los razonamientos antes expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía* y en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia **3a./J. 16/91**, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, página 24, registro digital 207013, que es el del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, es **parcialmente fundado y suficiente** para modificar el acuerdo combatido, el argumento de agravio sintetizado en el inciso **c)** del considerando anterior, en el que la reclamante refiere que se le deja en estado de indefensión, al sólo al desechar la demanda de plano, pues ello se traduce, tanto como si no hubiera pretendido impugnar el cese de su centro de trabajo, dado que si en futuro intentara un juicio de naturaleza laboral, ésta última autoridad tendría por consentido a la accionante de dicho acto, al no haberse impugnado primeramente ante instancia, es decir, extemporánea; en otras palabras, que debió remitir los autos a la autoridad estimada competente para conocer de la resolución impugnada.

En efecto, del auto combatido, se obtiene que la Sala instructora, en la parte que interesa, únicamente se declaró incompetente para conocer del juicio, invocando diversos criterios en el que se señala que no existe no obligación de remitir los autos a la autoridad que se estima competente, invocando como sustento, entre otras, la tesis de jurisprudencia **PC.II.A. J/8 A (10a.)**, cuyo rubro es el siguiente **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]⁸.

En ese sentido, si bien este Pleno no desconoce el criterio jurisprudencial antes referido, en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esencia, sostuvo que cuando el órgano jurisdiccional advierte que carece de competencia por razón de la materia para conocer de la demanda planteada, debe declarar la improcedencia del juicio, sin que exista obligación de su parte de remitir la misma a la autoridad que se estima competente, situación que no vulnera el derecho de acceso a la justicia del accionante, pues tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, entre ellos, la carga procesal de presentar la demanda ante el tribunal competente.

Lo cierto es que, aun cuando no existe obligación del juzgador de remitir la demanda a la autoridad que se estima competente, es el caso que dicho razonamiento tampoco impone impedimento legal alguno para que se puedan remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que se estime competente; habida cuenta que se advierte la demanda de la actora fue presentada desde el **quince de julio de dos mil veintidós**, ante lo cual ha transcurrido **diez meses** a partir de su presentación, por lo que este Pleno, en aplicación del principio *pro persona*, en aras de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia del demandante y no dejarlo en estado de indefensión, estima procedente, **modificar** el **acuerdo** combatido de **tres de agosto de dos mil veintidós**, **en ejercicio de la plena jurisdicción, únicamente para el efecto que mediante atento oficio que se gire, se remitan los autos del toca de reclamación REC-147/2022-P-3,**

21

⁸ Tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/8 A (10a.), sostenida por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo III, página 2282, registro 2012548, que es del contenido siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.”, a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierte que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

así como del juicio contencioso administrativo 31/2022-S-E, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco⁹, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por la ahora recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/1 (10a.)**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, tomo 3, enero de dos mil trece, registro 2002436, página 1695, que es del rubro y contenido siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

22

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio ante la autoridad laboral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

⁹ Conforme al artículo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es competente para conocer de las **controversias laborales** que se susciten entre los trabajadores y la administración pública, misma porción normativa que se a continuación:

“Artículo 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para:

I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;

(...)”

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados**, por otra, **inoperantes**, y finalmente, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **modifica** el **auto** de **tres de agosto de dos mil veintidós**, en plena jurisdicción, **únicamente** para el efecto que mediante atento oficio que se gire, se remitan los autos del toca de reclamación **REC-147/2022-P-3**, así como del juicio contencioso administrativo **31/2022-S-E**, al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por la ahora recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Cuarta Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-147/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

24

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”